

**Decreto No. 314-98, La Gaceta del 23 de abril  
de 1999**  
**Reformado mediante Decreto No 194-2002, La Gaceta  
del 05 de junio de 2002**

**AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS VIERNES 23 DE ABRIL DE  
1999 Y LAS REFORMAS DEL MIÉRCOLES 5 DE JUNIO 2002**

**PODER EJECUTIVO**

**EL CONGRESO NACIONAL**

CONSIDERANDO: Que la fuerza destructiva con que el Huracán y Tormenta Tropical Mitch atacó al país, ha traído como consecuencia graves daños a la base económica de la nación, particularmente en sectores, que como el agrícola, requerirán de un largo ciclo de recuperación,

CONSIDERANDO: Que se requieren de acciones estratégicas que viabilicen la recuperación económica del país y alivien la urgencia de captación de divisas necesarias para financiar las labores que demanda el proceso de recuperación.

CONSIDERANDO: Que dentro del espectro de los sectores productivos de la actividad turística de encuentra en condiciones de operatividad inmediata, al haberse conservado en noventa y dos por ciento (92%) de su infraestructura y el noventa por ciento (90%) de la oferta de atractivos turísticos naturales y culturales del país.

CONSIDERANDO: Que para estimular un mayor ingreso de corrientes de visitantes internacionales y por ende una mayor captación de gasto turístico en moneda dura, se requiere de mayor inversión en la construcción de infraestructura hotelera y de servicios turísticos complementarios.

CONSIDERANDO: Que con vistas de permitir una participación más equitativa de las comunidades receptoras de turismo, es necesario crear mecanismos de financiamiento que permitan el desarrollo de empresas y actividades turísticas a nivel nacional.

CONSIDERANDO: Que aunado a los esfuerzos orientados a estimular el crecimiento de la demanda turística, debe planificarse el desarrollo de servicios competitivos que permitirán la movilización de las corrientes de viajero hacia los destinos nacionales.

POR TANTO:

## DECRETA:

La siguiente.

### **LEY DE INCENTIVOS AL TURISMO**

#### TITULO 1

#### **DE LA NATURALEZA Y OBJETIVOS**

##### CAPITULO 1

#### **OBJETOS Y PROPÓSITOS**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como objetivo primordial propiciar el desarrollo de la oferta turística del país, mediante el otorgamiento de incentivos fiscales que viabilicen una mayor participación de la inversión privada nacional y extranjera en el proceso de desarrollo de productos turísticos, creando facilidades para lograr la generación de empleo, la inversión, ingreso de divisas y tributos al Estado.

ARTÍCULO 2.- Se considera el turismo como una actividad económica interrelacionada con el desarrollo cultural y social de la sociedad hondureña de utilidad pública y de prioridad nacional.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo será la autoridad competente para conocer todos los asuntos relacionados con la presente ley.

ARTÍCULO 3.- El turismo estará orientado a procurar el desarrollo sustentable, con el objeto de traer visitantes que produzcan el menor impacto posible en sus recursos naturales y culturales, y, que beneficien al máximo a las comunidades receptoras del mismo.

ARTÍCULO 4.- La presente Ley pretende establecer en el país una planta de servicios turísticos de alto nivel y de competitividad en procura de aumentar la oferta de servicios y atractivos, para lograr potenciar los recursos existentes a favor de la sociedad hondureña.

## TITULO II

### DE LOS INCENTIVOS

#### CAPITULO I

#### DE LAS EXONERACIONES Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 5.- Los incentivos que otorga esta Ley consisten y se regulan por las reglas siguientes:

- 1) Exoneración del pago de Impuesto Sobre la Renta por diez (10) años a partir del inicio de operaciones. Esta incentivo será otorgado exclusivamente a proyectos nuevos, entendiéndose como tales, aquellos establecimientos turísticos que inicien operaciones por primera vez y que no impliquen ampliación, remodelación, cambio de dueño, cambio de nombre, razón o denominación social o cualquier otra situación similar;
- 2) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción e inicio de operaciones de los proyectos enmarcados en las actividades enumeradas en el Artículo 8 de esta Ley. Se exceptúan los insumos, repuestos, equipo de construcción, armas, municiones, amenidades, alimentos, bienes fungibles y productos tóxicos;
- 3) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de todo material impreso para promoción o publicidad de los proyectos o del país como destino turístico;
- 4) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación para la reposición por deterioro de los bienes y equipos, durante un período de diez (10) años, previa comprobación.
- 5) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de vehículos automotores nuevos, como: Bus, pick-up, panel, camión y los que adquieran las arrendadoras de vehículos automotores, todos para el uso exclusivo en el giro del negocio y previa evaluación de la actividad, tipo de establecimiento, capacidad, magnitud y ubicación; y,
- 6) Exoneración del pago de impuestos y demás tributos que cause la importación de aeronaves o embarcaciones nuevas y usadas, para el transporte aéreo, marítimo y fluvial, siempre que reúnan los requisitos de seguridad, comodidad y calidad, así como las condiciones técnicas de operación para su utilización en el giro específico del turismo.

ARTÍCULO 6.- Los comerciantes individuales o sociales establecidos o existentes cuyo giro se encuentre en el marco de las actividades turísticas estipuladas en el Artículo 8, podrán gozar de los beneficios contenidos en el Artículo 5 numerales 2), 3), 4), 5), 6) de la presente Ley, siempre que presenten los respectivos proyectos de ampliación, remodelación o reposición, a ser calificados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.

ARTÍCULO 8.- Los beneficiarios de los incentivos estipulados en el Artículo 5 de la Ley, serán los comerciantes individuales o sociales cuya actividad o giro este vinculada directamente al turismo y presten los servicios turísticos siguientes:

- 1) Hoteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera;
- 2) Transporte aéreo de personas;
- 3) Transporte acuático de personas;
- 4) Centros de recreación. Se excluyen los casinos, clubes nocturnos, centros de juego de maquinitas, video, tragamonedas o similares, salas de cine, televisión, televisión por cable y similares, clubes privados, billares, gimnasios, saunas y similares (SPA), café Internet, discotecas, centros de enseñanza bajo cualquier modalidad, fundaciones y cualquier otro no vinculado al turismo;
- 5) Talleres de artesanos y tiendas de artesanía hondureña exclusivamente, se excluye los talleres de carpintería, ebanistería, balconería, enderezado, pintado, joyería y cualquier otro no vinculado al turismo;
- 6) Agencias de Turismo receptivo;
- 7) Centros de convenciones; y,
- 8) Arrendadoras de vehículos automotores para los vehículos destinados al giro estricto del negocio.

Todos los prestadores de servicios turísticos deberán estar ubicados en zonas y lugares de interés turístico, de acuerdo a calificación del Instituto Hondureño de Turismo y su actividad o giro deberá enmarcarse dentro de la moralidad y buenas costumbres.

Las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación de este Artículo, determinarán los requisitos que deben reunir los beneficiarios por cada tipo de prestador de servicios turísticos, ello comprende la clasificación, registro y control.

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, los interesados en acogerse a los incentivos previstos en esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, una solicitud que describa ampliamente el proyecto a desarrollar, adjuntando los documentos siguientes:

- 1) Testimonio de Escritura Pública de constitución de sociedad o de declaración de comerciante individual, inscrita en el Registro correspondiente;
- 2) Testimonio de Escritura Pública de propiedad del terreno en el que desarrollará el proyecto, inscrita a favor del comerciante individual o social peticionario;
- 3) Contrato de arrendamiento del local comercial, en su caso;
- 4) Estudio de Factibilidad del proyecto;
- 5) Plano topográfico con el cuadro de rumbos, distancias y área del terreno en el que se desarrollará el proyecto, con firma responsable y timbres de conformidad a la ley respectiva.
- 6) Planos de la obra a realizar, con firma responsable y timbres de conformidad a la ley respectiva;
- 7) Cronograma de inversión y ejecución de la obra;
- 8) Evidencia de disponibilidad financiera para ejecutar el proyecto;

- 9) Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo; y,
- 10) Listado de bienes y equipo a importar con su respectiva nomenclatura, adjuntando copia electrónica en la que se encuentra el listado referido.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo remitirá la solicitud junto con los documentos acompañados al Instituto Hondureño de Turismo el que, para emitir su dictamen, requerirá del peticionario además de lo antes indicado, datos generales del desarrollador del proyecto y consideraciones sobre el impacto ambiental y cultural según sea el caso, emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes. Para su Resolución la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo exigirá la correspondiente Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 10.- En caso que el proyecto se realice en el casco histórico de una ciudad, población o en un sitio donde se detecten vestigios arqueológicos, se requerirá, además, la opinión del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 11.- Una vez recibida la solicitud junto con la documentación a que se hace referencia el Artículo 9, la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, requerirá las opiniones y dictámenes legales y técnicos que sean necesarios y practicará las inspecciones del caso, debiendo emitir la Resolución correspondiente dentro del término que para tales efectos establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 12.- Emitida la Resolución favorable en la que se autoricen los beneficios, el interesado solicitará la dispensa correspondiente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debiendo adjuntar la Resolución de autorización.

Si debido a la complejidad y magnitud del proyecto, no es posible para el interesado presentar de una sola vez la lista completa de los bienes a importar con dispensa, podrá hacerlo en forma parcial, en cuyo caso la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo resolverá, previo análisis, lo procedente.

ARTÍCULO 13.- Todos los interesados en aplicar a los beneficios que establece la presente Ley, presentarán en la misma solicitud, el proyecto turístico, para su aprobación.

ARTÍCULO 14.- Si al término de tres (3) años de emitida la Resolución de autorización del proyecto y de otorgados los incentivos correspondientes, no ha iniciado su operación, el interesado podrá solicitar una renovación de autorización hasta por un año, explicando los motivos que le han impedido iniciar la prestación de los servicios; de no hacerlo, la autorización y los beneficios que se derivan de la misma caducarán de pleno derecho.

## CAPITULO II

### DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 15.- Si se constata el desvío de bienes o el uso indebido de los mismos y cualquier acto doloso que constituya defraudación fiscal en perjuicio del Estado, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), aplicará a los prestadores de servicios turísticos responsables, las sanciones que establecen el Código Tributario, el régimen aduanero y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, en caso que los beneficios otorgados no se utilicen para los fines que establece la presente Ley, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1) La cancelación de la Resolución respectiva sin responsabilidad para el Estado y la consiguiente pérdida del derecho del beneficiario para acogerse nuevamente a los incentivos que otorga la presente Ley; y,
- 2) Cierre del establecimiento en el caso de determinarse violaciones a lo establecido por la presente Ley.

#### TITULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de lo establecido en ésta y otras leyes, los contribuyentes de otras actividades económicas que no se beneficien de los incentivos a los que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, podrán deducir hasta un quince por ciento (15%) de la renta neta gravable correspondiente, por concepto de inversión de sus utilidades en proyectos nuevos, de remodelación o ampliación de Centros de Convenciones y Hoteles, por un período de diez (10) años.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo en conjunto con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación de este Artículo.

ARTÍCULO 18.- Reformar el literal ch) del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de Turismo, contenida en el Decreto No. 103-93 del 27 de mayo de 1993, el que deberá leerse así:

ARTÍCULO 5.- Será competencia del Instituto Hondureño de Turismo, aplicar las leyes siguientes, en lo que se refiere a sus atribuciones en el área de turismo.

- a) ....;
- b) ....;

- c) ....;
- ch) Ley de Incentivos al Turismo;
- d) ....;
- e) ....;

ARTÍCULO 19.- Las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley, gocen de los beneficios que otorga la Ley Constitutiva de las Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT) y el Reglamento al capítulo IV-A de la misma, continuarán disfrutando de los beneficios hasta su vencimiento.

ARTÍCULO 20.- Derogar el Decreto No. 84-92 de fecha 29 de mayo de 1992 y el Decreto No. 98-93 de fecha 27 de mayo de 1993 referentes a la Ley Constitutiva de las Zonas Industriales de Procesamiento de Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT), así como el Acuerdo No. 188-96 de fecha 17 de octubre de 1996, que contiene el Reglamento al Capítulo IV-A de la Ley de las Zonas Industriales del Procesamiento para Exportaciones (ZIP) y Zonas Libres Turísticas (ZOLT).

Las solicitudes que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre en trámite de amparo de la Legislación que se deroga, se resolverán conforme a la misma hasta la finalización del trámite.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Turismo; y, Finanzas, emitirán el reglamento relativo a esta Ley, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.